

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
ZACATECAS.**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: CEAIP-RR-048/2008 y acumulado: CEAIP-RR-049/2008.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR ZACATECAS NORTE.

TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA

ACTO QUE SE RECURRE: INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL Y RESPUESTA INCOMPLETA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

COMISIONADA PONENTE: Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN

Zacatecas, Zacatecas; a catorce (14) de enero del año dos mil nueve (2009). -----

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-048/2008** y su acumulado **CEAIP-RR-049/2008**, promovido por el Ciudadano en contra de la **INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL Y RESPUESTA INCOMPLETA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO**, emitido por el ahora Sujeto Obligado **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR ZACATECAS NORTE**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- En fecha veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil ocho (2008), el **CIUDADANO** solicitó al Sujeto Obligado **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR ZACATECAS NORTE**, a través de la unidad de enlace correspondiente, que se le proporcionara la siguiente información:

CEAIP-RR-048/2008

“Copia simple de los activos fijos adquiridos, adiciones o mejoras realizadas los edificios del Instituto Tecnológico Superior Zacatecas Norte durante el ejercicio fiscal del 2007 y de enero a agosto de 2008, así como las cotizaciones presentadas por los proveedores o contratistas participantes cuando así proceda”.

CEAIP-RR-049/2008

“Copia simple de la balanza de comprobación, estado de ingresos y egresos, así como las conciliaciones bancarias de cada una de las cuentas a nombre del Instituto Tecnológico Superior Zacatecas Norte correspondientes al mes de diciembre 2007 y de forma mensual de enero a agosto 2008”.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los artículos 25 y 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Mediante escritos de fecha cinco (05) de noviembre del dos mil ocho (2008), expedidos por el Titular de la Unidad de Enlace del ahora Sujeto Obligado **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR ZACATECAS NORTE**, y dirigidos al Recurrente se le hace saber la respuesta de la siguiente manera:

CEAIP-RR-048/2008

“...Derivado de su solicitud, le comento que la Institución se encuentra imposibilitada para entregarle las copias requeridas, ya que dichos documentos cuentan con datos personales de los Proveedores de dichos activos...”

CEAIP-RR-049/2008

“En base al oficio expedido por el Jefe de Recursos Financieros y en respuesta a su solicitud con clave: ITSZN-2409080043 me permito anexarle la información proporcionada por dicho funcionario.”

TERCERO.- En virtud de que la información entregada al solicitante por parte del Sujeto Obligado no lo satisfizo por considerarla **INCORRECTA** e **INCOMPLETA**, aquel ocurrió a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, el día diecinueve (19) de noviembre del año dos mil ocho (2008) a promover los Recursos de Revisión que ahora se resuelven, a los cuales les correspondió los números de expedientes **CEAIP-RR-048/2008** y su acumulado **CEAIP-RR-049/2008**. Escritos iniciales de Recursos de Revisión en los cuales se manifestaba lo siguiente:

CEAIP-RR-048/2008

“Solicito su intervención para conocer el motivo o razón por la cual la información de mi solicitud fue clasificada como “personal” misma que me fue negada, toda vez que esa información se deriva de recursos públicos, es información a la que tengo derecho a conocer”.

CEAIP-RR-049/2008

“Solicito su intervención para que me sea entregada la copia simple de la balanza de comprobación y el estado de ingresos y egresos de forma mensual de enero a agosto de 2008, porque de acuerdo a mi solicitud la información fue proporcionada parcialmente”.

Lo anterior con fundamento en los artículos 31 y 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 48 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Conjuntamente con los escritos en que el **CIUDADANO** promueve los Recursos de Revisión anteriormente detallados, el Recurrente, con base en los agravios que expresa en dicho escrito inicial, ofrece y anexa los siguientes medios probatorios, con fundamento en lo establecido por el artículo 51 fracción VI de la Ley que nos ocupa:

CEAIP-RR-048/2008

a).- DOCUMENTAL.- Consistente en formato de Solicitud de Acceso a Información Pública que realizara el CIUDADANO, de fecha veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil ocho (2008), al INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR ZACATECAS NORTE, con la firma del solicitante y de la Unidad de Enlace, en el cual se aprecia entre otras cosas el siguiente texto:- ***“Copia simple de los activos fijos adquiridos, adiciones o mejoras realizadas los edificios del Instituto Tecnológico Superior Zacatecas Norte durante el ejercicio fiscal del 2007 y de enero a agosto de 2008, así como las cotizaciones presentadas por los proveedores o contratistas participantes cuando así proceda”.***

b).- DOCUMENTAL.- Consistente en acuse de Recibo de fecha cinco (05) de noviembre del presente año, con clave de solicitud ITSZN-2409080045, en donde se aprecian dos (02) firmas de las personas de quien entrega la respuesta y quien la recibe y la cual contiene un resumen de la información entregada.

c).- DOCUMENTAL.- Consistente en escrito de respuesta de fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil ocho (2008), dentro del expediente 1.2.011.0107/1.051/08, dirigida al CIUDADANO y suscrita por la Unidad de Enlace del ITSZN.

CEAIP-RR-049/2008

a).- DOCUMENTAL.- Consistente en formato de Solicitud de Acceso a Información Pública que realizara el Ciudadano, de fecha veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil ocho (2008), al INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR ZACATECAS NORTE, con la firma del solicitante, en el cual se aprecia entre otras cosas el siguiente texto:- ***“Copia simple de la balanza de***

comprobación, estado de ingresos y egresos, así como las conciliaciones bancarias de cada una de las cuentas a nombre del Instituto Tecnológico Superior Zacatecas Norte correspondientes al mes de diciembre 2007 y de forma mensual de enero a agosto 2008".

b).- DOCUMENTAL.- Consistente en acuse de Recibo de fecha cinco (05) de noviembre del presente año, con clave de solicitud ITSZN-2409080043, en donde se aprecian dos (02) firmas de las personas de quien entrega la respuesta y quien la recibe y la cual contiene un resumen de la información entregada.

c).- DOCUMENTAL.- Consistente en escrito de respuesta de fecha cinco (05) de noviembre del año dos mil ocho (2008), dentro del expediente 1.2.011.0107/1.049/08, dirigida al Ciudadano y suscrita por la Unidad de Enlace del ITSZN.

d).- DOCUMENTAL.- Consistente en relación de conciliaciones bancarias comprendida de los meses enero a agosto del año dos mil ocho (2008), consistente en veinticuatro (24) fojas útiles.

e).- DOCUMENTAL.- Consistente en balanza de comprobación del treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil siete (2007), en el cual se aprecia el concepto, saldo final del mes anterior, deudor y acreedor, movimientos del mes actual, deudor y acreedor y saldo final del mes actual, deudor y acreedor, consistente en dos (02) fojas útiles.

f).- DOCUMENTAL.- Consistente en Estado de Resultados Mensual Real del mes de diciembre del año dos mil siete (2007), en el cual se aprecia el concepto, el importe actual, el importe anterior y las variaciones del importe, consistentes en una (01) foja útil.

g).- DOCUMENTAL.- Consistente en Conciliación de la cuenta bancaria del mes de diciembre del año dos mil siete (2007) consistente en tres (03) fojas útiles.

QUINTO.- Los recursos de revisión, una vez recibidos en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, habiéndose ordenado su registro en el libro de Gobierno bajo los números de orden que le fueron asignados, le fueron remitidos a la Comisionada **Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN**, ponente en los presentes asuntos, para dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 52 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas; 51 y 52 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

SEXTO.- En fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil ocho (2008), se le notificó al recurrente, con fundamento en lo establecido en el artículo 55 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, la admisión de los Recursos de Revisión interpuestos,

informándole que podía presentar de forma oral o escrita los argumentos que fundaran y motivaran sus pretensiones, manifestando lo que a su derecho conviniera; haciéndole saber su derecho para formular alegatos.

Lo anterior con fundamento en el artículo 52 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SÉPTIMO.- Del mismo modo, en la fecha resultando anterior señalada, mediante oficio número 01264/08 girado por la Comisionada Ponente en el presente asunto **Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN**, dirigido a la Titular del Sujeto Obligado, Director General del Instituto Tecnológico Superior Zacatecas Norte, se le notifica sobre la interposición de los Recursos de Revisión, además de que se le otorgan ocho (08) días hábiles para presentar su Informe Respectivo- Alegatos respecto a los Recursos interpuestos ante la Comisión.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

OCTAVO.- En fecha dos (02) de diciembre del año dos mil ocho (2008), se recibió el informe-alegatos del ahora Sujeto Obligado **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR ZACATECAS NORTE**, anexando al mismo las pruebas que dicho Sujeto Obligado consideró necesarias para tratar de demostrar, fundar y motivar su actuar, suscrito éste por el Director General del Instituto Tecnológico Superior Zacatecas Norte en el cual se menciona lo siguiente:

CEAIP-RR-048/2008

“...Según el acto recurrido, el peticionario hace valer su recurso para que esta autoridad examine la negativa que hizo esta autoridad de la información solicitada, al determinar que se trata de información CONFIDENCIAL, pues según lo refiere tiene derecho a conocer la información por tratarse de RECURSOS PÚBLICOS, al respecto me permito expresarle que LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS, es fundamental y garante de proteger los DATOS PERSONALES, al fijarse como objetivo de la propia ley, según la fracción VI del artículo 7 de la Ley referida, con concordancia con lo dispuesto por los artículos 8,18,33 y 35.

Si bien es cierto el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, establece en su capítulo

II, la información pública que debe difundirse de oficio, sólo estamos obligados a proporcionar en su caso datos presupuestarios o bien el padrón de proveedores, más no la información en el que va implícita sus datos personales, como es el caso de la información que se nos solicita. (sic)

En tal sentido deberé prevalecer la negativa que esta autoridad ha vertido a la solicitud de la información, por tratarse de información que tiene el carácter de confidencial, por contener los datos personales de los proveedores.

En referencia a las adiciones y mejoras, le informo que al Instituto Tecnológico Superior Zacatecas Norte, le fue otorgada la construcción de cuatro aulas por el Municipio de Río Grande, toda vez que dicho Municipio se encargó de realizar la obra, no contamos con información detallada al respecto. La documentación con que cuenta el Instituto Tecnológico Superior Zacatecas Norte y hace responsable a otra Entidad de la información solicitada pongo a su disposición una copia del acta de aceptación de la obra para su ejecución.”

CEAIP-RR-049/2008

“...Al respecto mi representada solo estuvo en aptitud de entregar de forma parcial la información debido al corto tiempo que prevé la Ley de Acceso a la Información para el Estado de Zacatecas, para su respuesta, ya que es información contable lleva mayor tiempo para ser recabada y que desde estos momentos pongo a su disposición allanándome a dicha pretensión, y exhibiéndola para que le sea entregada al peticionario para el consecuente sobreseimiento de la causa, en tal circunstancia, no formulo alegación alguna al respecto.”

NOVENO.- Por auto dictado el día tres (03) de diciembre del año dos mil ocho (2008), se admitieron las pruebas ofrecidas por ambas partes en el presente expediente, quedando desahogadas por su propia y especial naturaleza y declarándose cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver los presentes Recursos de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41 fracción I, 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 48 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, pues en ellos se establece lo siguiente, cito textual:

“LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS.”

“Artículo 41.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes ...”

“Artículo 48.- Los actos o resoluciones que nieguen, impidan, o limiten a los gobernados el acceso a la información pública, así como aquellos que la proporcionen de manera inexacta, incompleta o distinta a la solicitada, podrán ser impugnadas ante la Comisión mediante el Recurso de Revisión en los términos establecidos en esta ley...”

“ESTATUTO ORGÁNICO DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.”

“Artículo 48.- La Comisión tiene plena jurisdicción para conocer, tramitar y resolver el recurso de revisión interpuesto en los términos de la Ley.”

SEGUNDO.- Los Recursos de Revisión interpuestos por la parte recurrente son los indicados, acorde a lo señalado por los artículos 48 primer párrafo (ya referido y transcrito en el considerando anterior, que en obvio de repeticiones y por economía procesal se omitirá su transcripción) y 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, toda vez que el mencionado artículo señala textualmente:

“Artículo 49.- Es procedente el recurso de revisión cuando se presenta la impugnación en tiempo y forma.”

Por lo antes señalado, esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública concluye, que los Recursos de Revisión interpuestos por el ahora Recurrente, son los legalmente procedentes y se encuentra en el momento oportuno para hacerlos valer.

TERCERO.- Por lo que respecta a la personería con que comparece el **Ciudadano** en los presentes Recursos de Revisión, toda vez que no se requiere de personalidad especial para solicitar a los Sujetos Obligados cualquier tipo de información (excepto la clasificada por la Ley de la materia con el carácter de confidencial), es que esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública reconoce la misma del ahora recurrente; por colmarse lo dispuesto en los artículos 3, 5 fracción II y 25 de la Ley de la Materia, toda vez que éstos señalan textualmente:

“Artículo 3.- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven el pedimento, salvo en el caso de los datos personales en posesión de los sujetos obligados protegidos por la ley...”.

“Artículo 5.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I.- ...

II.- DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El derecho que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de las entidades públicas, en los términos de la presente ley...”.

“Artículo 25.- Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que la posea.”

CUARTO.- Toda vez que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala que ésta es de orden público, según lo establece su artículo 1º, atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, es que por lo que respecta a los recursos que ahora nos ocupan, interpuestos por el **CIUDADANO**, una vez realizado el estudio correspondiente, no se desprende que se actualice alguna de las causales de improcedencia que señala el artículo 54 de la Ley líneas anteriores citada, por lo que se estima es procedente estudiar los agravios esgrimidos por el recurrente.

QUINTO.- La forma de analizar los agravios contenidos en los Recursos de Revisión que por este medio se analizan para su resolución respectiva, serán de la siguiente forma:

CEAIP-RR-048/2008

“Solicito su intervención para conocer el motivo o razón por la cual la información de mi solicitud fue clasificada como “personal” misma que me fue negada, toda vez que esa información se deriva de recursos públicos, es información a la que tengo derecho a conocer”.

CEAIP-RR-049/2008

“Solicito su intervención para que me sea entregada la copia simple de la balanza de comprobación y el estado de ingresos y egresos de forma mensual de enero a agosto de 2008, porque de acuerdo a mi solicitud la información fue proporcionada parcialmente”.

SEXTO.- En cuanto al primero de los agravios manifestados por el ahora Recurrente, concretamente a través del número de expediente: **CEAIP-RR-048/2008**, el mismo derivó de la solicitud de información de fecha veinticuatro (24) de septiembre de año dos mil ocho (2008) el cual consistió en lo siguiente:

“Copia simple de los activos fijos adquiridos, adiciones o mejoras realizadas los edificios del Instituto Tecnológico Superior Zacatecas Norte durante el ejercicio fiscal del 2007 y de enero a agosto de 2008, así como las cotizaciones presentadas por los proveedores o contratistas participantes cuando así proceda”.

En fecha cinco (05) de noviembre del año dos mil ocho (2008), el ahora sujeto obligado **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR ZACATECAS NORTE**, entrega respuesta al CIUDADANO, mediante escrito marcado con expediente de número 1.2.011.0107/1.051/08, en el cual le dan contestación de la siguiente manera:

“...Derivado de su solicitud, le comento que la Institución se encuentra imposibilitada para entregarle las copias requeridas, ya que dichos documentos cuentan con datos personales de los Proveedores de dichos activos, y de acuerdo a la “Ley de Acceso a la Información en su Capítulo I denominado Disposiciones Generales, en el Artículo 5, tercer párrafo, que a la letra dice:

Artículo 5.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:
III. DATOS PERSONALES. Información relativa a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales, creencias religiosas, estados de salud, físicos o mentales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los sujetos obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales;...”

Así también, en fecha dos (02) de diciembre del año dos mil ocho (2008), el **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR ZACATECAS NORTE**, presenta ante este Órgano Garante, su informe respectivo-alegatos en el cual hacen saber lo siguiente:

“...Según el acto recurrido, el peticionario hace valer su recurso para que esta autoridad examine la negativa que hizo esta autoridad de la información solicitada, al determinar que se trata de información CONFIDENCIAL, pues según lo refiere tiene derecho a conocer la

información por tratarse de RECURSOS PÚBLICOS, al respecto me permito expresarle que LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS, es fundamental y garante de proteger los DATOS PERSONALES, al fijarse como objetivo de la propia ley, según la fracción VI del artículo 7 de la Ley referida, con concordancia con lo dispuesto por los artículos 8,18,33 y 35.

Si bien es cierto el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, establece en su capítulo II, la información pública que debe difundirse de oficio, sólo estamos obligados a proporcionar en su caso datos presupuestarios o bien el padrón de proveedores, más no la información en el que va implícita sus datos personales, como es el caso de la información que se nos solicita.

En tal sentido deberé prevalecer la negativa que esta autoridad ha vertido a la solicitud de la información, por tratarse de información que tiene el carácter de confidencial, por contener los datos personales de los proveedores. (sic)

En referencia a las adiciones y mejoras, le informo que al Instituto Tecnológico Superior Zacatecas Norte, le fue otorgada la construcción de cuatro aulas por el Municipio de Río Grande, toda vez que dicho Municipio se encargó de realizar la obra, no contamos con información detallada al respecto. La documentación con que cuenta el Instituto Tecnológico Superior Zacatecas Norte y hace responsable a otra Entidad de la información solicitada pongo a su disposición una copia del acta de aceptación de la obra para su ejecución.”

Así las cosas, se comenzará el presente análisis por señalar que el sujeto obligado **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR ZACATECAS NORTE**, hace saber al ahora recurrente en su respuesta de fecha cinco (05) de noviembre y posteriormente reitera en su informe-alegatos de fecha dos (02) de diciembre ambos del año dos mil ocho (2008), que las cotizaciones presentadas por los proveedores o contratistas al Instituto es información Confidencial por contener datos personales de quienes en ellas intervienen, por lo tanto no serán entregadas.

A continuación se transcribe el significado de *cotización*, de acuerdo con el Diccionario Contable Financiero de <http://www.businesscol.com/productos/glosarios/contable/glossary.php?word=COTIZACIÓN>

“COTIZACIÓN

Precio registrado en una Bolsa cuando se realiza una negociación de valores, o también expresión de uso bursátil para señalar el valor de acciones y otros instrumentos que se venden a través de bolsas de comercio. La cotización puede ser: Transacción (T) último precio de venta en transacciones hechas en bolsas el día de cierre; Nominal (N) precio de transacción anterior al día de cierre, si posteriormente no ha habido ventas, ni ofertas, a precio diferente; Vendedor (V) precio al cual los instrumentos están siendo ofrecidos a la hora del cierre; Comprador (C) precios al cual existe oferta de compra a la hora del

cierre; Operación Directa (OD) transacción realizada en la bolsa con intervención de un solo corredor.

Así también, de acuerdo con lo establecido por el Código Fiscal de la Federación en su última reforma del día primero (01) de julio del año dos mil ocho (2008), en sus artículo 29 y 29- A se argumenta:

“Artículo 29.- Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos...

...de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos...”

Artículo 29-A.- Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida..

II.- Contener impreso el número de folio.

III. Lugar y fecha de expedición.

IV. Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.

V.- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI.- Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por la tasa de impuesto, en su caso...

Ahora bien, entre los requisitos señalados al rubro por el Código Fiscal de la Federación, se encuentra el *domicilio fiscal*, el cual puede ser la base para que se crea que la información solicitada es confidencial, de acuerdo a lo que se establece, el domicilio fiscal es:

[http://www.businesscol.com/productos/glosarios/contable/glossary.php?word=DOMICILIO FISCAL](http://www.businesscol.com/productos/glosarios/contable/glossary.php?word=DOMICILIO_FISCAL)

“DOMICILIO FISCAL

Para las personas jurídicas es el que se señala en los estatutos sociales y que corresponde al del asiento principal de los negocios de la misma. Para las personas naturales está determinado por aquel lugar donde reside la familia del contribuyente o donde tiene el asiento principal de sus negocios.”

Se puede comprobar con lo señalado, que los documentos expedidos por los proveedores o contratistas como son las cotizaciones y los comprobantes fiscales, deben cumplir con diversas formalidades que los

ampara, al señalar estos requisitos en dichos documentos, se avalan las actividades realizadas por el sujeto obligado ya que éstas se realizan con dinero del erario público, por ende, es por lo cual la información que se obtenga y se resguarda se considera como pública.

“Artículo 5

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

...V. INFORMACIÓN PÚBLICA. La que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier acto jurídico administrativo...

Así también, para que cualquier información sea considerada como reservada o confidencial, debe satisfacer los requisitos contemplados en el artículo 19, además de encuadrar dicha reserva con el artículo 20 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas que dice:

“Artículo 20

El acuerdo que clasifique información como reservada o confidencial deberá demostrar que:

- I. La información encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente ley;***
- II. La desclasificación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley***
- III. El daño moral que pueda producirse con la desclasificación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.***

Ahora bien, uno de los objetivos del derecho de acceso a la información, es transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados de acuerdo al su artículo 7 fracción IV de la Ley de la materia, sin embargo, hay casos en que aunque las actividades que realice un sujeto obligado derivado de sus funciones son públicas, es necesario resguardar todos aquellos datos que pudiesen perjudicar a terceros, por lo tanto, la Comisión en el cumplimiento de la entrega de la información en poder de los Sujetos Obligados y a favor de los ciudadanos, tiene la obligación como lo mandata la Ley misma, de proteger los datos personales.

Sin embargo, es necesario que el ahora sujeto obligado **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR ZACATECAS NORTE**, le entregue al

CIUDADANO, copia de las cotizaciones presentadas por los proveedores o contratistas al Instituto Tecnológico Superior Zacatecas Norte durante el ejercicio fiscal del dos mil siete (2007) y de enero a agosto del año dos mil ocho (2008) bajo el antecedente de que toda cotización contiene datos que fueron proporcionados por sus propietarios y a su vez, datos de alta en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en referencia a que la persona física o moral maneja su negocio y lo da a conocer y a su vez, al presentar dicha cotización a un Sujeto Obligado es porque es de su interés ser contratado y recibir la retribución requerida proveniente del presupuesto público del Sujeto Obligado, en el caso en concreto, del Instituto Tecnológico Superior Zacatecas Norte.

Si la persona física o moral realiza negociaciones con un Sujeto Obligado, como lo es el caso, la contratación así como el pago que adquiere es con dinero del erario público, por lo tanto, tanto el resultado de la negociación así como los datos de la persona con quien se contrató es información que debe darse a conocer y, en aquellos casos en que el Sujeto Obligado **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR ZACATECAS NORTE** considere necesario resguardar algún tipo de dato confidencial como lo es un domicilio particular o un correo electrónico personal a manera de ejemplo, tiene la obligación de entregar la información suprimiendo o en su caso, oscureciendo todo aquello que no se pueda entregar, pero en base a fundamentos establecidos en la Ley y cumpliendo con lo establecido en el artículo 20 de la multicitada Ley y que al rubro se señala.

Ahora bien, en lo que respecta a las adiciones o mejoras que se realizan al Instituto y que el ahora sujeto obligado nos hace saber en su informe de la siguiente manera:

En referencia a las adiciones y mejoras, le informo que al Instituto Tecnológico Superior Zacatecas Norte, le fue otorgada la construcción de cuatro aulas por el Municipio de Río Grande, toda vez que dicho Municipio se encargó de realizar la obra, no contamos con información detallada al respecto. La documentación con que cuenta el Instituto Tecnológico Superior Zacatecas Norte y hace responsable a otra Entidad de la información solicitada pongo a su disposición una copia del acta de aceptación de la obra para su ejecución.

Se le hace saber al **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR ZACATECAS NORTE**, que la información entregada en el informe a este

Órgano Garante en fecha dos (02) de diciembre del año dos mil ocho (2008), que fue concretamente copia fotostática del Acta de Aceptación de la Obra en hoja membretada por la Presidencia Municipal de Río Grande, Zacatecas en el ejercicio dos mil siete (2007), así como el nombre de los beneficiarios de la obra y la copia de validación o dictamen de factibilidad por la construcción de cuatro aulas en el Instituto Tecnológico Superior Zacatecas Norte en la comunidad de El Fuerte, Río Grande, Zacatecas, con firmas y sellos de validación, es necesario mencionar e indicar al ahora Sujeto Obligado, que estos documentos deben ser entregados al CIUDADANO de manera personal y directa por el propio Sujeto Obligado, toda vez que el ahora recurrente es el peticionario inicial de la información y es la persona a quien debe ser entregada dicha respuesta.

En resumen, es necesario que el ahora Sujeto Obligado **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR ZACATECAS NORTE**, le entregue al CIUDADANO, los documentos entregados en su informe-alegatos como adiciones o mejoras realizadas al Instituto, así también, es necesario que le sean proporcionadas al ciudadano las cotizaciones presentadas por los proveedores o contratistas participantes, y en el caso de que alguna cotización contenga datos personales, no así el domicilio ya que es considerado domicilio fiscal por el manejo de negocios, es necesario que se omita cualquier dato como pudiera ser el teléfono particular o correo electrónico personal realizando una versión pública contemplada en el segundo párrafo del artículo 22 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

“Artículo 22

...Las partes de un documento que no estén expresamente reservadas se considerarán de libre acceso público, en cuyo caso la Unidad de Enlace elaborará una versión pública del documento que será entregada al solicitante.”

SÉPTIMO.- Como lo señala el considerando Quinto de la presente resolución, el CIUDADANO, solicita información referente a Copia simple de Balanza de Comprobación, estado de Ingresos y Egresos, así como las Conciliaciones Bancarias de cada una de las cuentas a nombre del **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR ZACATECAS NORTE**

correspondientes al mes de diciembre del año dos mil siete (2007) y de forma mensual de enero a agosto del año dos mil ocho (2008).

La respuesta entregada por el **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR ZACATECAS NORTE** al ahora recurrente consistió en un documento que consta de treinta y uno (31) fojas útiles en el cual le daban contestación.

Sin embargo, el Recurrente, consideró que su respuesta fue entregada de manera incompleta, el diecinueve (19) de noviembre del año dos mil ocho (2008), acude a la Comisión a interponer el Recurso de Revisión en el cual argumenta lo siguiente:

“Solicito su intervención para que me sea entregada la copia simple de la balanza de comprobación y el estado de ingresos y egresos de forma mensual de enero a agosto de 2008, porque de acuerdo a mi solicitud la información fue proporcionada parcialmente”.

En fecha dos (02) de diciembre de ese mismo año, en el informe-alegatos presentado por el Instituto, hacen saber a la Comisión lo siguiente:

“...Al respecto mi representada solo estuvo en aptitud de entregar de forma parcial la información debido al corto tiempo que prevé la Ley de Acceso a la Información para el Estado de Zacatecas, para su respuesta, ya que es información contable lleva mayor tiempo para ser recabada y que desde estos momentos pongo a su disposición allanándome a dicha pretensión, y exhibiéndola para que le sea entregada al peticionario para el consecuente sobreseimiento de la causa, en tal circunstancia, no formulo alegación alguna al respecto.”

Es necesario hacer saber al ahora sujeto obligado **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR ZACATECAS NORTE**, que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, señala expresamente, el tiempo necesario para que toda solicitud de información sin excepción sea atendida, esto es de veinte (20) días hábiles, teniendo éste la facultad de *solicitar prórroga por diez (10) días más*, sea por la complejidad o abundancia de la información, esto suma un plazo de *treinta (30) días hábiles*, para que cualquier ciudadano pueda obtener su respuesta, por lo tanto, el plazo establecido por la Ley no es corto ni limitado, toda vez que otorga la facilidad de poder extender el término de entrega de respuesta si el Sujeto Obligado así lo considera necesario, por lo que se le hace saber al **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR ZACATECAS NORTE**, que para

evitar posteriores inconformidades es obligatorio que sea entregada la contestación en tiempo y forma establecidos por la Ley de la materia, a continuación se transcribe el artículo 30 de la misma.

“Artículo 30

Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente ley deberá ser atendida en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados desde su presentación. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez días hábiles, de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo de veinte días, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.

En ningún caso el plazo excederá de treinta días hábiles.”

La Comisión, al recibir la respuesta de manera completa requerida por el recurrente, en el informe-alegatos, le hizo saber al Sujeto Obligado que la respuesta debía ser entregada directamente por el **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR ZACATECAS NORTE** al ahora recurrente para su conformidad, ya que la Comisión no es un medio de entrega de información, sino la Institución que garantiza que las respuestas han sido entregadas a los ciudadanos.

A lo cual, en fecha quince (15) de diciembre del año dos mil ocho (2008) fue enviada a la Comisión vía fax, escrito en el cual la respuesta fue entregada de manera completa al Ciudadano, donde aparecen las firmas de conformidad del ahora recurrente y copia de notificación personal el cual firman tanto del entonces solicitante como de la Unidad de Enlace del ahora sujeto obligado, mediante el cual le hacen entrega de la balanza de comprobación y el estado de Ingresos y Egresos de los meses de enero a agosto del año dos mil ocho (2008) consistente en dieciocho (18) fojas útiles.

De lo anterior se aprecia fehacientemente, en lo que respecta al Recurso de Revisión **CEAIP-RR-049/2008**, referente a la información que había sido entregada de manera incompleta en un primer momento por parte del **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR ZACATECAS NORTE**, que dicha acción fue subsanada, modificando consecuentemente el Sujeto Obligado el acto o resolución impugnados quedando sin efecto o materia, actualizando la hipótesis normativa contenida en la fracción IV del artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, cuya

consecuencia lo es, el sobreseer el Recurso de Revisión aquí analizado, a saber: **CEAIP-RR-049/2008**.

“Artículo 56.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. Cuando admitido el recurso de impugnación, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, o

IV. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 5 fracciones II, IV inciso b), V; 6, 7, 19, 20, 22, 25, 27, 29, 30, 31, 37, 41 fracción I, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 55, 56 fracción IV y 57 y el Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en sus artículos 48, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, y 64; el Pleno de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver los Recursos de Revisión interpuestos por el **Ciudadano**, en contra de la información clasificada como confidencial y respuesta incompleta por parte del Sujeto Obligado **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR ZACATECAS NORTE**, a su solicitudes de información.

SEGUNDO.- Se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por el **Recurrente**, con número de expediente **CEAIP-RR-048/2008**, a saber: **“Solicito su intervención para conocer el motivo o razón por la cual la información de mi solicitud fue clasificada como “personal” misma que me fue negada, toda vez que esa información se deriva de recursos públicos, es información a la que tengo derecho a conocer”**, analizado en el Considerando **SEXTO** de la presente resolución, por las consideraciones vertidas en el mismo.

TERCERO.- Esta Comisión considera procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **INSTITUTO TECNOLÓGICO**

SUPERIOR ZACATECAS NORTE, emitida en fecha cinco (05) de noviembre del año dos mil ocho (2008).

CUARTO.- En consecuencia, se le instruye al Sujeto Obligado **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR ZACATECAS NORTE**, que deberá en un **plazo improrrogable de CINCO (05) días hábiles**, a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente resolución, de proporcionar copia de las cotizaciones presentadas por los proveedores o contratistas durante el ejercicio fiscal del dos mil siete (2007) y de enero a agosto del año dos mil ocho (2008), en caso de que el Sujeto Obligado considere que alguna cotización contiene datos confidenciales, deberá entregar una versión pública de ésta oscureciendo aquellos datos personales que pudiera contener, no así, los datos fiscales.

Además, deberá entregar dentro de este mismo rubro, de manera directa y personal, las adiciones o mejoras hechas al **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR ZACATECAS NORTE** en las mismas fechas párrafo al rubro señalado, respuesta entregada dentro del informe-alegatos por parte del sujeto obligado en fecha dos (02) de diciembre del año dos mil ocho (2008), por lo que es necesario que el sujeto obligado haga llegar la respuesta faltante directamente al Ciudadano.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido por el artículo 55 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

QUINTO.- Para el debido cumplimiento de lo anterior, se otorga al **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR ZACATECAS NORTE**, a través de su titular, un **plazo improrrogable de CINCO (05) días hábiles**, a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente resolución, para que informe a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, de su debido cumplimiento, anexando la constancia que acredite la entrega de dicha información al ciudadano, lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo y ordenamiento legal indicado en el resolutivo anterior.

SEXTO.- Esta Comisión considera procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión **CEAIP-RR-049/2008**, por las consideraciones vertidas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Se **RECOMIENDA** al ahora sujeto obligado **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR ZACATECAS NORTE**, en lo subsecuente, dar contestación en el plazo establecido por la Ley y en el caso de que fuese complicado entregar la respuesta dentro de los veinte (20) días hábiles, antes del vencimiento de éstos, deberá solicitar prórroga por diez (10) días más para entregar la información de conformidad con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de la materia.

OCTAVO.- Se pone a disposición del recurrente para su atención los números telefónicos 01(492) 925 16 21, 922 93 53, 925 49 72 y 01 800 590 1977 para que comunique a esta Comisión cualquier incumplimiento de la presente resolución.

NOVENO.- Notifíquese **personalmente** a la parte recurrente en el domicilio señalado en autos para tal efecto, igualmente, al ahora Sujeto Obligado, mediante **oficio**, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN, Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN y MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO**, bajo la presidencia del primero de los nombrados y ponencia de la segunda de ellos, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- -----DOY FE.